

Recurso de Revisión: 00183/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

RESOLUCIÓN

Toluca, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00183/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, en lo sucesivo el **sujeto obligado** se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintiséis de enero de dos mil quince el **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado (SAIMEX), ante el **sujeto obligado**, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el folio 00015/ATIZARA/IP/2015 mediante la cual requirió le fuese entregado a través de **Copias Certificadas con costo** lo siguiente.

"Me informe numero de expediente, tipo de procedimiento que se ocupo y autorización del predio en su uso de suelo y licencia de construcción y licencia de funcionamiento, para el predio ubicado en Circuito Ruiz Cortines número 353 y 349, predio denominado Las Margaritas, Lotes 10 y 11, Manzana 1, Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a nombre de Inmobiliaria Mafra S.A. de C.V., expidiéndome copias certificadas de las licencias referidas" (sic)

Refiriendo como cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información lo siguiente:

"Establecimiento Comercial venta de autos nuevo Honda." (SIC)

Recurso de Revisión: 00183/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

II. En fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, conforme a las constancias del **SAIMEX** se advierte que el **sujeto obligado** dio respuesta a la solicitud formulada por el entonces peticionario, como se advierte a continuación:

"Folio de la solicitud: 00015/ATIZARA/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud número 00015/ATIZARA/IP/2015, al respecto me permito hacer de su conocimiento que se realizó la búsqueda dentro de los archivos que obran en esta Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, encontrándose registro de ingreso para licencias de Construcción para Obra Nueva números 2816//04/13 y 2820/04/2013, dichas licencias no se ha concluido su proceso administrativo, por lo que no es posible proporcionárselos, atendiendo al principio de máxima publicidad, le informo que se encontraron los expedientes 2189/04/2012 y 2190/04/2012 para trámite de Licencia de Uso del Suelo y Alineamiento y Número Oficial, mismas que en caso de requerir copias certificadas, deberá presentarse en las oficinas que ocupa esta Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, ubicadas en Blvd. Adolfo López Mateos No. 91, Colonia el Potrero de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas para realizar el pago correspondiente de la copia certificada solicitada, de conformidad al artículo 144 fracción XIII, Inciso A y B, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el costo por copia certificada la primera hoja es de \$107.95 y la segunda hoja del mismo documento es de \$ 11.22. En cuanto hace al tipo de procedimiento que se ocupó: Las autorizaciones han sido otorgadas por esta autoridad administrativa cumpliendo con lo dispuesto por el Libro Quinto y su Reglamento, así como el Decimo Octavo, ellos del Código Administrativo del Estado de México, las autorizaciones de Uso del Suelo del predio aludido, fueron expedidas conforme al Plano de Zonificación Primaria E-2 de Estructura Urbana y Uso de Suelo, el cual es parte integral al Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Atizapán de Zaragoza, publicado en Gaceta de Gobierno No. 121 de fecha 26 de junio del 2003 Cabe mencionar que para el realizar el pago correspondiente y para recoger las copias certificadas deberá presentarse personalmente con credencial para votar con fotografía vigente. Sin otro particular de momento, quedo de usted.

A T E N T A M E N T E

ING. ARQ. NINA HERMOSILLO MIRANDA
DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO
ATENTAMENTE
M. EN D. U. ARTURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA."(SIC)

III. El veintitrés de febrero de dos mil quince, el **recurrente** interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que se señalan.

En efecto es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy **recurrente** precisa como Acto Impugnado:

"la respuesta que se dio en fecha 17 de Febrero de 2015 solicitado por COMUNIDAD AGRARIA ATIZAPAN con Folio de la solicitud 0015/ATIZARA/IP/2015, en la parte correspondiente a "... En atención a su solicitud número 00015/ATIZARA/IP/2015, al respecto me permito hacer de su conocimiento que se realizó la búsqueda dentro de los archivos que obran en esta Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, encontrándose registro de ingreso para licencias de Construcción para Obra Nueva números 2816//04/13 y 2820/04/2013, dichas licencias no se ha concluido su proceso administrativo, por lo que no es posible proporcionárselos, atendiendo al principio de máxima publicidad." (Sic).

Ahora bien, el hoy **recurrente** expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

"porque es una negativa de información ya que el predio y edificación esta construido y terminado y hasta funcionando como establecimiento comercial y la solicitud de construcción de obra nueva fue ingresada con fecha al año 2013, segun año de folio asignado y no es posible que digan que el procedimiento administrativo no ha concluido al año 2015, sin explicar por qué. No

Recurso de Revisión: 00183/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

dicen nada sobre la solicitud de licencia de funcionamiento que fue materia de solicitud de informacion." (Sic).

IV. El sujeto obligado en fecha veintiséis de febrero de dos mil quince rindió informe de justificación mediante archivos adjuntos que contienen lo siguiente:

- Oficio No. DOPYDU/CJ/500/2015 de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince mediante el cual la servidora pública habilitada de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano informa en relación a la solicitud de información lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00183/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

AYUNTAMIENTO COLEGIO MUNICIPAL
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

Atizapán
La gente es lo más importante

"2016, AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"



Dependencia:	PRESIDENCIA MUNICIPAL
Sociedad:	DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO
Número de Oficio:	EXPYEM/CLM/002/2016

RESPUESTA AL RECURSO DE
REVISIÓN N°:
00183/INFOEM/IP/RR/2015

29 de Febrero de 2016

M. EN D. ARTHUR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SUBDIRECTOR DE PLANEACIÓN Y TITULAR
DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
PRESENTE

En atención al Recurso de Revisión bajo número 00183/INFOEM/IP/RR/2016, de fecha veintidós de febrero del año en curso, rebibido a: "...porque es una negativa de información ya que el predio y edificacdo esta construido y terminado y hasta funcionando como establecimiento comercial y la solicitud de constrección de otra nueva fue ingresada con fecha al año 2013, segun acta de folio asignado y no es posible que digan que el procedimiento administrativo no ha concluido al año 2016, sin explicar por que, no dijen para que se le deniega la solicitud de funcionamiento que sea materia de solicitud de información" (sic).

Al respecto me permito informar que como se le tiene del conocimiento con oficio número DOP/UBC/31/2/2016, de fecha veinte de febrero del presente año, se le comunicó que en relación a las licencias de uso de Suelo y Constancia de Altimetría y Número Óptico, rebibido nuevamente mi respuesta en caso de que se le copias certificadas, deberá presentarse en las oficinas que tenga esta Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, ubicadas en Blvd. Adolfo López Mateos No. 91, Coloso al Potosí de Atizapán a Viernes de 8:00 a 15:00 horas para realizar el pago correspondiente de la copia certificada solicitada, de conformidad al artículo 144 fracciones XII, fracción A y B, del Código Financiero del Estado de México y Solidaridad, el costo por copia certificada la primera hoja es de \$107.66 y la segunda hoja del resarcido documento es de \$ 11.33.

Un visto particular de momento, quedo de usted,

A T E N T A M E N T E

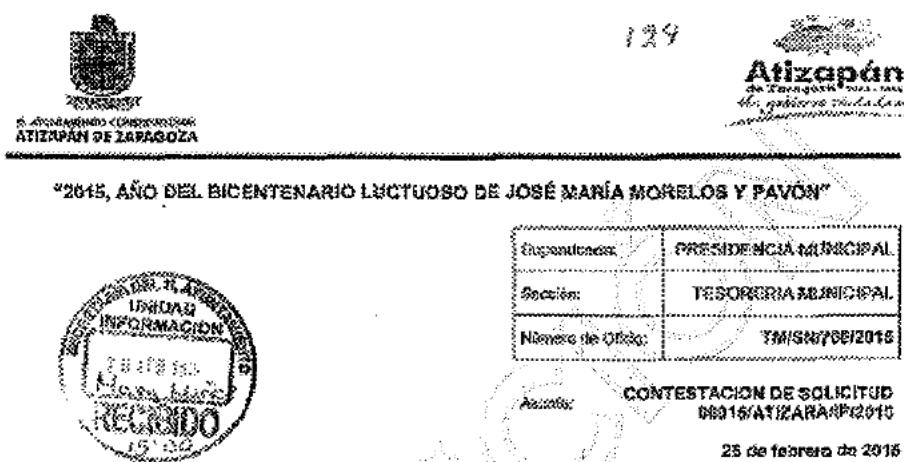
ING. ARQ. HERNÁNDEZ HELLER MUNICIPAL
DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

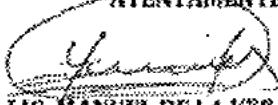
ccp: Dr. Ricardo Alvarado Vargas, Coordinador de Oficina de Desarrollo Urbano,
Diseño y Construcción.
07180, 07181, 07182, 07183, 07184, 07185, 07186, 07187, 07188, 07189.

Este documento fue emitido en la dirección: 00183/INFOEM/IP/RR/2016
el día 29 de febrero de 2016.
www.atizapan.gob.mx

Recurso de Revisión: 00183/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
 Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

- Oficio No. DOPYDU/CJ/500/2015 de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince mediante el cual el servidor público habilitado de la Tesorería Municipal informa en relación a la solicitud de información lo siguiente:



ATENTAMENTE

 LIC. MANUEL DE LA VEGA SUÁREZ
 ENCARGADO DE DESPACHO DE LA TESORERIA MUNICIPAL

Escritoriedad: Adolfo López Mateos DR,
 Tel. 07 22 00 00, dirección: c/ Zaragoza,
 código postal: 123 22 00
 www.atizapan.gob.mx

Recurso de Revisión: 00183/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

- Informe justificado emitido por el **sujeto obligado**, cuyo contenido es el que se ha insertado en los antecedentes de la presente resolución, identificados con los números I, II y III por lo cual esta Ponencia discierne que es innecesaria su incorporación, salvo la información siguiente:-

5.- El día 26 de febrero de 2015, la titular de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano emitió respuesta al Recurso de Revisión diciendo que:

“...M. EN D.U. ARTURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y TITULAR
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
PRESENTE

En atención al Recurso de Revisión folio número 00183/INFOEM/IP/RR/2015, de fecha veintitrés de febrero del año en curso, relativo a: "...porque es una negativa de información ya que el predio y edificación está construido y terminado y hasta funcionando como establecimiento comercial y la solicitud de construcción de obra nueva fue ingresada con fecha al año 2013, según año de folio asignado y no es posible que digan que el procedimiento administrativo no ha concluido al año 2015, sin explicar por qué. No dicen nada sobre la solicitud de licencia de funcionamiento que fue materia de solicitud de información" (sic).

Al respecto me permite informar que como se le hizo del conocimiento con oficio número DOPYDU/CJ/333/2015, de fecha nueve de febrero del presente año, se le comentó que en relación a las licencias de Uso de Suelo y Constancia de Alízamiento y Número Oficial, ratifica nuevamente mi respuesta en caso de requerir copias certificadas, deberá presentarse en las oficinas que ocupa esta Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, ubicadas en Blvd. Adolfo López Mateos No. 91, Colonia el Párrero de Lunes a viernes de 9:00 a 13:00 horas para realizar el pago correspondiente de la copia certificada solicitada, de conformidad al artículo 144 fracción XIII, Inciso A y B, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el costo por copia certificada la primera hoja es de \$107.95 y la segunda hoja del mismo documento es de \$ 11.22.

Sin otro particular de momento, queda de usted.

Recurso de Revisión: 00183/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

ATENTAMENTE
ING. ARLEN SIU JAIMÉ MERLOS
DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO...” (Sic.).
(Se anexa oficio de respuesta).

8.- El día 26 de febrero de 2015, el titular de la Tesorería Municipal emitió respuesta diciendo que:

**“...M. EN D. U. ARTURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,
SUBDIRECTOR DE PLANEACIÓN
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN.
MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
PRESENTE.**

Por medio del presente escrito le envío un cordial saludo y en atención a la solicitud con número de folio 800151ATIZARAH/PI/2015, misma que ingreso a través del SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE denominado SAMEX, por lo que la Tesorería Municipal al respecto le informa lo siguiente:

En relación a la información que solicitó el peticionario, esta autoridad administrativa, hace de su conocimiento que a nombre de Inmobiliaria Matrix S.A. de C.V., no existe ninguna licencia de funcionamiento que haya sido expedida a nombre de esta persona jurídico colectiva, asimismo le informo que en los archivos de la Coordinación de Rosadas, escrita a la Subdirección de Mortalidad, no existe registro alguno de licencia de funcionamiento a nombre de la razón social en cuestión.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE
C.P. MANUEL DE LA VEGA SUÁREZ
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL...” (Sic.).
(Se anexa oficio de respuesta).

Consideraremos que esta Unidad de información ha cumplido cabalmente con lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6, 12 y fracciones relacionadas; 17, 18 y 35 fracciones I, II, III y IV, 40 fracciones I, II, III; también en relación a los principios que rigen el procedimiento de Acceso a la información fundamentoado en los artículos 41, 41 bis fracciones I, II y III y 46, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A. M. Usted C. Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios,

4

solicito atentamente se considere el presente Reporte de Justificación para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
M. EN D. U. ARTURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Recurso de Revisión: 00183/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

V. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Recurso de Revisión 00183/INFOEM/IP/RR/2015, fue turnado a través del SAIMEX a la Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presenta el proyecto de resolución correspondiente.

VI. En fecha cinco de marzo de dos mil quince el sujeto obligado que hace llegar a través de correo electrónico institucional, un archivo electrónico con la siguiente información:

Complemento al Recurso de Revisión 00183

Ayuntamiento de Atizapan de Zaragoza 12:06 (hace 50 minutos) para el

Envío a usted oficios emitidos por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Atizapán de Zaragoza, así como la Tesorería Municipal los cuales complementan el Informe de Justificación Recurso de Revisión 00183/INFOEM/IP/RR/2015 de Atizapán de Zaragoza.

ATENTAMENTE
M. en D.U. ATURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN.



Al archivo adjuntó contiene lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00183/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

« ВІДВІДОВОДІВСЬКІ ВІДВІДОВОДІВСЬКІ

200

Alíxapóra

RECOMENDACIÓN: PRESIDENCIA MUNICIPAL
SOLICITAR: TESORERIA MUNICIPAL
Número de Oficio: TMI/SIN/046/2018

2015, a 50.000 incremento en el número de visitas nacionales y extranjeras.

Answers: El cuento corto

Edição da Tercera Série, 31 de Maio de 2013

M. EN D.U. ARTURO HERNÁNDEZ HERNÁDEZ
SUBDIRECTOR DE PLANEACIÓN
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
MUNICIPAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
PRESENTE.

En alcance al oficio TMI/SN/766/2015 de fecha 26 de febrero del año en curso, en relación a la solicitud de información con Nro. de folio 00016/ATIZAPÁN/FP/2015 y al Recurso de Revisión con Nro. de folio 0018333/STPO/EM/RR/2015.

Y con referencia a la información que solicita el peticionario, esta autoridad ratifica que no existe ninguna licencia de funcionamiento que haya sido expedida a nombre de **Hoteléjería Mafra, S.A. de C.V.**, ni para el funcionamiento de ninguna otra razón social en el predio señalado por el solicitante.

En otro particular sur el argumento, cuando se apela



Recurso de Revisión: 00183/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
 Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2015, AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

Dependencia:	PRIMACIA MUNICIPAL
Sector:	DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO
Número de Oficio:	DOPYD/UCJ/002/2015

Asunto: EN ALCANCE AL OFICIO PRIMERO
DOPYD/UCJ/002/2015

04 de Marzo de 2015

M. EN D.U. ARTURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SUBDIRECTOR DE PLANEACIÓN Y TITULAR
DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
PRESENTE

En atención al oficio número DOPYD/UCJ/002/2015, de fecha 25 de febrero del año en curso, en relación a la solicitud de información con número de fech 00183/ATIZAPÁN/2015 y al Oficio de Revisión fechado número 00183/INFOEM/RR/2015.

En relación a la información que solicita el peticionario, esa Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, señala que no ha emitido licencia de construcción a nombre de Imobiliaria Merlo, S.A. de C.V., ni para el domicilio señalado por el solicitante.

Sin otro particular de momento, gracias de usted.

ATENTAMENTE,

ING. ARD. NINA HORTENSIA MIRANDA
DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Ms. Brenda Hernández Vázquez - Clasificación: Jefe/a de Desarrollo Urbano,
Especialización: BIM/3D



Sistema para la Gestión de la Información Pública
Cód. 00183/ATIZAPÁN/2015
Versión del documento: 002 / 002
revisiones@atizapan.gob.mx

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto, estudiar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior en consideración a que el primer día del plazo para la presentación del recurso, dio inicio el día dieciocho de febrero de dos mil quince, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día once de marzo de dos mil quince, luego si el Recurso de Revisión fue presentado por el recurrente, vía electrónica el día veintitrés de febrero de dos mil quince se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por el recurrente, misma persona que formuló la

solicitud 00015/ATIZARA/IP/2015 al sujeto obligado. Lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Procedibilidad. Una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta el recurrente, se desprende que la presente resolución se analizará la probable actualización de las hipótesis contenidas en las fracciones II y IV.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión, se advierte que se cumplieron con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, y en base a los argumentos vertidos por el **sujeto obligado** a través del informe justificado y alcance remitido vía correo electrónico institucional, esta Ponencia entró a su análisis, y su procedencia se analizará con todos y cada uno de los elementos con los cuales se cuenta hasta el momento, para determinar si resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobreseá el medio de impugnación, al tenor de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Por lo anterior concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la controversia. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **controversia** motivo del presente recurso, consiste en que el **recurrente** se siente agraviado al estimar que la respuesta emitida por el **sujeto obligado** es incompleta y desfavorable.

En este sentido conviene recordar que el solicitante requirió del predio denominado las Margaritas, ubicado en Circuito Ruiz Cortines número 353 y 349, lotes 10 y 11 manzana 1, en Atizapán de Zaragoza a nombre de la Inmobiliaria Mafra S.A de C.V lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00183/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

- Número de expediente, tipo de procedimiento que se ocupó y autorización del predio en:
 - Uso de suelo.
 - Licencia de construcción
 - Licencia de funcionamiento

Requiriendo copias certificadas de las Licencias antes señaladas.

Al respecto el **sujeto obligado** señala en respuesta a la solicitud de información en términos generales que no cuenta con licencia de construcción solicitada y respecto a la licencia de uso de suelo le indica el fundamento legal para la emisión de la licencia, los días, horarios de atención, el domicilio y el costo de las copias certificadas solicitadas.

Ante dicha respuesta se inconforma por la respuesta emitida respecto a la licencia de construcción y por la falta de respuesta respecto a la licencia de funcionamiento.

Mediante informe justificado el **sujeto obligado**, confirma su respuesta original respecto a la licencia de uso de suelo y respecto a la licencia de funcionamiento informa que no existe ninguna licencia de funcionamiento que haya sido expedida a nombre de esta persona jurídico colectiva

Finalmente mediante correo electrónico institucional el **sujeto obligado** hace llegar dos oficios signados por los servidores públicos habilitados de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y Tesorería mediante los cuales se señala básicamente que no se han emitido por parte de las autoridades competentes las licencias de construcción y funcionamiento respectivamente ni a nombre de la razón social señalada ni para el predio indicado por el **recurrente**.

Recurso de Revisión: 00183/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
 Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

De lo anterior se advierte que el **recurrente** se inconforma básicamente por la respuesta del **sujeto obligado** respecto a las licencias de construcción y funcionamiento, no haciendo ninguna impugnación en relación a la respuesta en relación a la licencia de uso de suelo por lo que dicho requerimiento y su respuesta no serán materia del presente recurso de revisión al no formar parte de la inconformidad, ya que se considera satisfecho a la vista del particular. Sirve de sustento para lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Nombre del Tomo	Nombre del Tomo	Nombre del Tomo	Nombre del Tomo
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO	Tomo II, Agosto de 1995	Pag. 291	Jurisprudencia(Común)

[J]l; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Agosto de 1995; Pág. 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

En este sentido, resulta oportuno analizar y determinar si la información proporcionada, respecto a las licencias de funcionamiento y construcción, satisface el alcance y contenido del derecho de acceso a la información, en términos del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y si el procedente el sobreseimiento.

En este sentido la *controversia* del presente recurso, deberá ser analizada, por cuestión de orden y método, en los siguientes términos:

- a) Llevar a cabo el estudio de la respuesta, informe justificado y alcance remitido vía correo electrónico institucional por el **sujeto obligado**, para determinar si la misma satisface el requerimiento de información formulado por el **recurrente** y si es procedente el sobreseimiento.
- b) Análisis de la actualización de los motivos de inconformidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Estudio y resolución del asunto. a) Realizar un análisis para conocer si la respuesta, el informe justificado y alcance remitido vía correo electrónico institucional proporcionados por el **sujeto obligado** satisfacen la solicitud de la **recurrente**.

En este sentido conviene recordar que el solicitante requirió del predio denominado las Margaritas, ubicado en Circuito Ruiz Cortines número 353 y 349, lotes 10 y 11

Recurso de Revisión: 00183/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

manzana 1, en Atizapán de Zaragoza a nombre de la Inmobiliaria Mafra S.A de C.V, el número de expediente, tipo de procedimiento que se ocupó y autorización del predio en relación a:

- Licencia de construcción
- Licencia de funcionamiento

Requiriendo copias certificadas de las Licencias antes señaladas.

Ahora bien por cuestiones de orden y método se analizara la respuesta, informe justificado y alcance remitido por el sujeto obligado respecto a:

- Licencia de Construcción

Al respecto el **sujeto obligado** señala en respuesta a la solicitud de información que se encuentra en sus archivos un registro de ingreso para licencia de construcción de obra nueva con los folios 2816/04/2013 y 2820/04/2013, sin embargo el proceso administrativo no ha concluido por lo que no es posible proporcionarlas.

Ante dicha respuesta se inconforma porque considera que se le niega la entrega de las licencias de construcción, ya que señala que el predio y edificación está construido y terminado y funcionando como establecimiento comercial. Que la solicitud de construcción fue ingresada en el año 2013 según el folio asignado por lo que **no es posible** que digan que el procedimiento administrativo no ha concluido en el 2015, sin explicar por qué.

El **sujeto obligado** no hace ningún pronunciamiento en el informe justificado, sin embargo mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional señala a través del servidor público habilitado de la Dirección de Obras Públicas y

Desarrollo Urbano que no se ha emitido licencia de construcción a nombre de la Inmobiliaria Mafra S.A de C.V. ni para el domicilio señalado por el solicitante.

Al respecto conviene señalar que la respuesta original carecía de los principios de precisión y suficiencia contemplados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios tal como se advierte a continuación:

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Ya que únicamente señalaba que no era posible proporcionar las licencias debido a que aún no concluía el procedimiento administrativo, lo que podía sujetarse a diversas interpretaciones, tales como que si bien se habían emitido las licencias de construcción solicitada, había algún otro procedimiento administrativo en contra de su emisión, o bien como lo precisa el **sujeto obligado** mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional que dicho procedimiento administrativo se refería simplemente a la emisión de las licencias, por lo que se le invita al **sujeto obligado** a que en posteriores ocasiones dé respuesta a las solicitudes de información apegándose a los principios antes señalados.

Ahora bien, con lo manifestado por el **sujeto obligado** mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional esta ponencia considera que se está dando cumplimiento al requerimiento del ahora **recurrente** formulado en la solicitud de información, ya que se informa que no se ha emitido la licencia de construcción

solicitada ni a nombre de la Inmobiliaria, ni al domicilio indicado en la solicitud de información.

Por lo anterior resulta necesario puntualizar al **recurrente** que de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes es decir, que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, se encuentre en posesión o sea administrada por los Sujetos Obligados.

Es decir, la Ley de la materia, únicamente establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

Cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos

públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

Sin embargo en el presente asunto y de acuerdo a lo informado, se debe entender que dicho **sujeto obligado** a la fecha de la presentación de la solicitud de información no cuenta con *la información solicitada*, por lo que para esta Ponencia se está ante un hecho en el que a la fecha de la presentación de la solicitud de información no se ha generado, poseído o administrado tal documentación, por lo que no obra en sus archivos, y en tal razón no hay manera de dar satisfacción a la información específica requerida por el **recurrente**.

En este sentido, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que la letra establece lo siguiente:

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos.

Dicho precepto jurídico, es de carácter normativo, y por lo tanto, no está sujeto a interpretación, debiendo el operador del derecho aplicarlo en sus términos, y en consonancia con ello, se desprende que los **sujetos obligados** están compelidos a proporcionar única y exclusivamente aquella documentación que obre en sus archivos, y por lo tanto, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar información que no poseen, tal como en el presente asunto.

Cabe señalar que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que cuando se está en presencia de un hecho negativo, es decir, que aún no se actualiza la circunstancia por la cual el **sujeto obligado** en el ámbito de sus atribuciones,

Recurso de Revisión: 00183/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

No. Registro: 267,287

Tesis aislada

Materia(s): Común

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, LII

Tesis:

Página: 101

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. *Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961.
Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.*

Por lo anterior, y derivado del análisis expuesto, se concluye que se está en presencia de un hecho negativo, por lo que en este sentido resulta innecesario realizar una declaratoria de inexistencia.

Ahora bien es de resaltar que dentro de la inconformidad **el recurrente**, arguye que *“...no es posible que digan que el procedimiento administrativo no ha concluido al año 2015, sin explicar por qué,* al respecto y si bien tal como se señaló en párrafos precedentes que la respuesta del sujeto obligado no era precisa, lo cierto es que de los motivos de inconformidad se advierte en cierta manera se debate la veracidad de la información proporcionada, por lo que al respecto es indispensable precisar que cuando un **sujeto obligado** pone a disposición la información relativa a lo solicitado en este caso en particular a través del SAIMEX evidentemente ello implica que se

trata de información de carácter oficial, veraz y con las facultades conferidas, pues desde el momento en que el órgano de gobierno ha puesto a disposición del público tal información, ha asumido su autenticidad en contenido y forma, ya que este Organismo Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad que se cuestiona respecto de las respuestas proporcionadas a las solicitudes de información que les presentan los particulares. Además conviene precisar, que el recurso de revisión no constituye la vía idónea para cuestionar la veracidad de la respuesta de los Sujetos Obligados, sino que el mismo constituye un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos en materia de acceso a la información.

Por lo que este Órgano Garante no cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre la posible falsedad o veracidad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que presentan los particulares.

Así mismo si bien el particular refiere en los motivos de inconformidad **que no se le explica las razones** por la que no se ha concluido el procedimiento administrativo, al respecto conviene señalar al **recurrente** que los Sujetos Obligados cumplen con el derecho constitucional de acceso a la información pública, con entregar en copia o conceder acceso a los documentos fuente en donde obre la información solicitada, pero no procede que el **sujeto obligado** dé meramente respuesta a los cuestionamientos planteados en la solicitud o en el recurso de revisión, tal como lo pretende en el caso particular, es decir que se le explicaran las razones por las que no se ha emitido la licencia de construcción o no ha concluido el procedimiento administrativo, ya que dicho cuestionamiento además de no formar parte de su solicitud original, no tienen sustento en un documento generado, administrado o en posesión de los **sujetos obligados**, por lo que se perfila como un caso de derecho de petición, debido a que lo requerido no se podría procesar a través del derecho de

acceso a la información, lo que no implica que el recurrente no pueda hacerlo por la vía del derecho de petición que también tiene a su favor, toda vez que para este Órgano se estima dichos motivos de inconformidad en el fondo no tienen sustento que haga presumir con certeza la existencia de un documento que acredite o en el que se vierta la información solicitada.

Por lo anterior, y derivado de lo precisado por el **sujeto obligado** mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional se determina que, se está en presencia de un hecho negativo, pues no se ha generado la información relacionada con la solicitud de información en relación a la licencia de construcción, con lo que se da por satisfecho este punto de la solicitud de información.

Una vez precisado lo anterior por cuestiones de orden y método se procede al estudio de la respuesta, informe justificado y alcance remitido vía correo electrónico institucional por el **sujeto obligado** respecto a:

- **Licencias de Funcionamiento**

Del análisis realizado al expediente electrónico de mérito se advierte que el **sujeto obligado** es omiso en proporcionar respuesta a la solicitud de información, no obstante lo anterior mediante informe justificado el servidor público habilitado de la Tesorería Municipal manifestó en relación a este punto de la solicitud de información que a nombre de la Inmobiliaria Mafra S.A de C.V. no existe ninguna licencia de funcionamiento que haya sido expedida a nombre de esta persona jurídico colectiva, y que en la Coordinación de Licencias, adscrita a la Subdirección de Normatividad, no existe registro alguno de licencia de funcionamiento a nombre de la razón social en comento

Finalmente mediante correo electrónico institucional el **sujeto obligado** hace llegar el oficio signado por el servidor público habilitado de la Tesorería Municipal mediante el cual señala que no existe ninguna licencia de funcionamiento que haya sido expedida a nombre de la inmobiliaria Mafra S.A de C.V, ni para el funcionamiento de ninguna otra razón social en el predio señalado por el solicitante.

Del análisis anterior se advierte que, si bien el **sujeto obligado** originalmente fue omiso en proporcionar respuesta a este punto de la solicitud de información, lo cierto es que mediante informe justificado y alcance remitido vía correo electrónico institucional precisa que no se ha emitido la licencia de funcionamiento solicitada, a nombre de la persona moral indicada, ni para el domicilio señalado por el **recurrente**, por lo que con dichos argumentos se da por satisfecho el derecho de acceso a la información, en virtud de estar en presencia de un hecho negativo, por lo motivos y fundamentos señalados en párrafos precedentes.

Por lo anterior, y en base a la información entregada mediante informe justificado y correo electrónico institucional este pleno advierte que, el **sujeto obligado** buscó atender adecuadamente la solicitud en aras del derecho al acceso a la información; es decir, hubo una actitud positiva de éste de entregar lo solicitado.

Resulta evidente el cambio de situación jurídica derivado de la precisión y complementación de la respuesta proporcionada con posterioridad, por lo que lo cierto es que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando el **sujeto obligado** mediante entrega, complemento, precisión o suficiencia proporciona la respuesta a la solicitud de información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces **solicitante**, a juicio de esta Ponencia debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que resulta innecesario

ordenar a dicho **sujeto obligado** informe nuevamente lo ya manifestado a este Instituto.

Por lo anterior, para este Órgano Garante, el contenido y alcance de la información materia de la *controversia* y de la cual el **sujeto obligado** remite mediante informe justificado y vía correo electrónico institucional, no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con este cambio, es que el **sujeto obligado** pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión y suficiencia en el acceso de información y que manda la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derivado de lo anterior, no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, ya que se ha precisado e informado que no se ha generado la información solicitada, respuestas a las que tendrá acceso al momento de que se le notifique la presente resolución, lo que conlleva a decretar su sobreseimiento por haber quedado sin materia por cambio de situación jurídica.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 17/2008, materia Penal, Novena Época, Tomo XXVII, página 270, Junio de 2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto y sentido es el siguiente:

SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.
PROCEDA DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN. *Si del informe con justificación aparece que el acto reclamado originariamente (una orden de aprehensión) ha sido sustituido por uno diverso (el auto de formal prisión), por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica del quejoso, el Juez de Distrito debe decretar el sobreseimiento, pues al ser la improcedencia del juicio de garantías una cuestión de orden público y estudio*

Recurso de Revisión: 00183/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

preferente, el juzgador está obligado a decretarlo en cuanto aparece la causal, sin dar vista previa al quejoso, aunque tal circunstancia se conozca con la rendición del informe justificado. Lo anterior se corrobora con las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2002-PL, de la que derivó la tesis 2a./J. 10/2003, publicada con el rubro: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.". Además, esta solución no se opone a la regla emitida en la tesis P./J. 15/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROcede.", que permite ampliar la demanda de amparo incluso si ya se rindió el mencionado informe, pues con dicho criterio el Tribunal en Pleno no obliga al juzgador a permitir la ampliación en todos los casos, sino sólo cuando sea ineludible la vinculación entre el acto originalmente reclamado y el nuevo, lo cual no puede predicarse cuando ha operado cambio de situación jurídica en términos del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo; sin que pueda considerarse que ello afecta al quejoso, quien puede combatir el auto de sobreseimiento a través de la revisión o promover otra demanda de garantías respecto del nuevo acto.

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y

Recurso de Revisión: 00183/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO. Se SOBRESEE el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

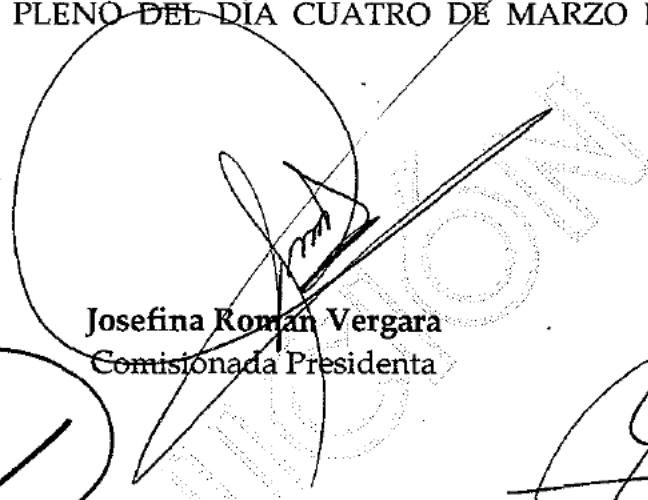
SEGUNDO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO al recurrente, VIA SAIMEX a través de esta Resolución, lo manifestado por el sujeto obligado mediante informe justificado y correo electrónico institucional.

TERCERO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO del recurrente que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL DIRECTOR JURÍDICO Y DE VERIFICACIÓN, EN

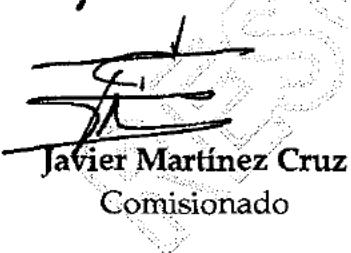
Recurso de Revisión: 00183/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

SUPLENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, JOSÉ MANUEL PALAFOX PICHARDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; Y POR ACUERDO DEL PLENO DEL DÍA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.


Josefina Roman Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


José Manuel Palafox Pichardo
Director Jurídico y de Verificación,
en Suplencia del Secretario Técnico del Pleno


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, emitida en el Recurso de Revisión 00183/INFOEM/IP/RR/2015.

JEM/BCC